



# Resolución Jefatural

Breña, 21 de Marzo del 2024

# RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001538-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de marzo de 2024 (en adelante, «el recurso»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Ender Rigoberto Rondon Rodriguez en representación de la menor de nacionalidad venezolana SUSEJ ZARAY RONDON CONTRERAS (en adelante, «el representante de la menor de edad») contra la Cédula de Notificación N° 36739-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 08 de marzo de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente LM231054994; y,

### **CONSIDERANDOS:**

Con solicitud de fecha 15 de diciembre de 2023, el representante de la menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «Ia Resolución»); generándose el expediente administrativo LM231054994;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 36739-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231054994**; toda vez que, el representante no presentó el requisito, declaración jurada en representación legal de la menor de edad, lo que hace imposible su validación y verificación de datos del representante del menor, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 13 de marzo de 2024, el representante de la menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

 "... se me hicieron difícil para poder legalizar la partida de nacimiento de un menor de edad se debe hacer de manera presencial por uno de los padres o representantes, los cuales nos encontramos en el Perú, espero que por favor espero que reconsideren el trámite de cpp de mi hija menor de edad..." (sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) declaración jurada de no Apostilla, 2) Declaración jurada de Representante, 3) Declaración Jurada de domicilio, 4) recibo de servicio, 5) acta de nacimiento y declaración jurada de autenticidad.



En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°007771-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 18 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo mado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de la Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

CIONES

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 08 de marzo de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 02 de abril de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 13 de marzo de 2024, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que el recibo de servicio doméstico es irrelevante, toda vez que, no es materia de controversia en el presente proceso.
- d) Continuando con la evaluación, tenemos que el acta de nacimiento, declaración jurada de autenticidad y declaración jurada de no poder Apostillar será considerada en reemplazo de la formalidad requerida para todo documento emitido en el extranjero (únicamente para el presente caso), ello en virtud al interés superior del niño en concordancia con lo estipulado en el numeral 12.3 <sup>3</sup> del artículo 12° del Reglamento; por ende, cumple con el requisito documental 7<sup>4</sup> del artículo 2° de la Resolución.
- e) Finalmente, tenemos que la Declaración jurada de Representante y la Declaración Jurada de domicilio, cumple con la condición establecida en el literal f<sup>5</sup> del artículo 1° de la Resolución; por ende, cumple con la totalidad de las condiciones requeridas para el presente trámite; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>6</sup> del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°

MIGRACION

tivo: Doy V° B° cha: 21.03.2024 14:48:40 -05:00

<sup>3 12.3.</sup> Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **f)** El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y la por MIRANDAQUE por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Ender Rigoberto Rondon Rodriguez en representación de la menor de nacionalidad venezolana SUSEJ ZARAY RONDON CONTRERAS contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 36739 -2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 08 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°. - REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO** 

JEFE ZONAL DE LIMA DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

